

# Tribunal Supremo y Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

**SUMARIO:** I. ACTO ADMINISTRATIVO. II. ADMINISTRACIÓN LOCAL. III. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. IV. BIENES PÚBLICOS. V. COMUNIDADES AUTÓNOMAS. VI. CONTRATOS. VII. CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO. VIII. CULTURA, EDUCACIÓN, PATRIMONIO HISTÓRICO. IX. DERECHO ADMINISTRATIVO. ECONÓMICO. X. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. XI. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES. XII. EXPROPIACIÓN FORZOSA. XIII. FUENTES. XIV. HACIENDA PÚBLICA. XV. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. XVI. MEDIO AMBIENTE. XVII. ORGANIZACIÓN. XVIII. PERSONAL. XIX. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. XX. RESPONSABILIDAD. XXI. SALUD Y SERVICIOS SOCIAL. XXII. URBANISMO Y VIVIENDA.

## Tribunal Supremo (\*)

### I. ACTO ADMINISTRATIVO

#### ACTO DE TRÁMITE

La declaración de innecesariedad de la evaluación ambiental, a diferencia de la declaración de impacto ambiental, es susceptible de recurso bien por su condición de acto definitivo o bien de trámite que impide la continuidad de un más amplio procedimiento.

«Efectivamente, no estamos, en el supuesto de autos, ante una DIA, a la que, desde una perspectiva procesal, hemos conferido la naturaleza de acto de trámite, por lo que, en consecuencia, hemos impedido su revisión jurisdiccional de forma independiente y al margen del acto aprobatorio del proyecto en cuya tramitación procedimental fue emitida la mencionada DIA, tras haberse llevado a cabo la correspondiente EIA.

El de autos es un acto con plena autonomía e independencia, a diferencia de la DIA, pues, justamente, lo que se decide es la necesidad o innecesariedad de la misma, resolviendo sobre la posibilidad, o no, de continuar con la tramitación del procedimiento de evaluación; en consecuencia, se trata de

---

(\*) Subsección preparada por JOSÉ I. LÓPEZ GONZÁLEZ.

acto que puede, o no, determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento, que es una de las excepciones contempladas en el artículo 25.1 de la LJCA para permitir la revisión jurisdiccional de los denominados actos de trámite. Esto es, que bien lo consideremos como un acto definitivo y autónomo, o bien entendamos que se trata de un acto de trámite (de los que cuentan con la eficacia de impedir –o no– la continuidad de un mas amplio procedimiento, el de evaluación ambiental), en todo caso, lo que no ofrece dudas es su posibilidad de independiente revisión jurisdiccional.

La autonomía del acto no ofrece dudas por cuanto la potestad que en el mismo se articula, se limita –en su caso– a, resolver sobre la exigencia de seguir en realidad iniciar– un procedimiento de evaluación de impacto ambiental; decisión que se adopta de conformidad con una serie de criterios, de modo alguno coincidentes ni con la decisión material sobre la evaluación del impacto ambiental, ni con la definitiva relacionada con el proyecto en el que la mencionada se enmarca.

En consecuencia, de estar, en el supuesto de autos, ante un acto de trámite, éste, contaría con las características de los que acabamos de describir, por las intrínsecas características que del mismo hemos expuesto: por ello, no resulta adecuada la decisión de la Sala de instancia de proceder a la aplicación del artículo 51.1.c) LJCA y decretar, en consecuencia, la inadmisibilidad del recurso.

Si bien se observa, lo que en la Resolución impugnada, se acuerda y decide es la innecesariedad de llevar a cabo un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, al no contar, el proyectado, con la consideración técnica de auténtico proyecto. A diferencia de la doctrina establecida en relación con los actos aprobatorios de las evaluaciones de impacto ambiental –en los que su revisión jurisdiccional ha de quedar diferida al momento posterior de revisión del acto aprobatorio del proyecto en el que se integra–, en el supuesto de autos la decisión sobre la mencionada innecesariedad de la evaluación, cuenta, por sí misma, con uno efecto inmediato, cual es, justamente, la ausencia de evaluación; decisión, pues, necesariamente previa a la evaluación y adoptada con criterios propios e independientes, que en modo alguno alcanza a integrarse en la decisión aprobatoria del proyecto.»

*(STS de 13 de marzo de 2007. Sala 3ª, Secc. 5ª. F. D. 4º y 5º. Magistrado Ponente Sr. Fernández Valverde. Ar. 1846)*

### III. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

#### COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Una Confederación Hidrográfica deniega la autorización de construcción en zona de policía de cauces, previo informe por el Ayuntamiento de que el sue-

lo en el que se pretende la ubicación de la planta estaba clasificado por el PGOU como suelo no urbanizable especialmente protegido.

«Pues bien, en el supuesto de autos lo solicitado de la Confederación estatal era una autorización para llevar a cabo una actividad de clasificación y lavado de áridos en la zona de policía del Río Jarama; autorización que viene impuesta por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (hoy Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio en relación con el Reglamento de dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de II de abril; en concreto, el artículo 78 de esta norma reglamentaria exige «para realizar cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauces, la autorización previa al Organismo de cuenca, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras del planeamiento urbanístico, o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por el Organismo de cuenca y hubieren recogido las oportunas previsiones formuladas al respecto».

El artículo 6.b) del mismo RDPH señala que los márgenes de los ríos están sujetas a una «zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen», señalándose, en el artículo 9 siguiente, entre las actividades que quedan sometidas al RDPH «las extracciones de áridos», «las construcciones de todo tipo, tengan carácter definitivo o provisional», así como «cualquier otro uso o actividad que suponga un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas o que pueda ser causa de degradación o deterioro del dominio público hidráulico». Para la obtención de las autorizaciones en relación con las citadas actividades en la zona de policía de los cauces ha de tramitarse el procedimiento contemplado en los artículos 52 a 54 del RDPH, a los que se remite el artículo 78.3 del mismo, que, por otra parte, en su apartado 4 señala que «los Organismos de cuenca notificarán al Ayuntamiento competente las peticiones de autorización de construcción en zona de policía de cauces».

En el supuesto de autos el Ayuntamiento Rivas Vacia-madrid –en dicho trámite– informó a la Confederación que los terrenos donde se pretendía la ubicación de la planta de lavado y clasificación de áridos estaba clasificada como Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido (SNUEP), de conformidad con el planeamiento municipal; pues bien, a la vista de tal informe municipal, la Administración estatal –no obstante carecer de competencias en materia de urbanismo– actuó con plena corrección ya que la circunstancia de no ser titular de la competencia urbanística no significa que no se encuentre vinculado por las normas urbanísticas; es mas, –si como en el caso de autos ocurre– la Administración estatal, en el momento de la resolución de un expediente sobre la autorización de una construcción en la zona de policía de cauces, es informada por la Administración local del carácter protegido del suelo en el que se pretende llevar a cabo –que hace incompatible con el mismo la construcción que se pretende–, debe proceder

a la denegación ab initio de la autorización solicitada pese a carecer de competencia en materia urbanística, sin necesidad de proceder a la aplicación de las normas estatales en materia de aguas, ya que faltando el requisito inicial e imprescindible relativo a la existencia de un suelo urbanísticamente hábil para la autorización, deviene innecesario e inútil el análisis del expediente desde la perspectiva de la competencia estatal de aguas. No se está, pues, ante un supuesto de invasión de competencias –en la que se fundamenta el motivo– sino en presencia de supuesto de articulación racional del principio de coordinación interadministrativa.»

*(STS de 27 de febrero de 2007. Sala 3ª, Secc. 5ª. F. D. 5º. Magistrado Ponente Sr. Fernández Valverde. Ar. 1658)*

#### IV. BIENES PÚBLICOS

##### PLAYAS

El TS interpretando el artículo 3.1.b de la Ley 22/1988, de Costas, no excluye del precepto “los depósitos de materiales, tanto naturales como artificiales, con independencia de la procedencia marina o continental de aquéllos materiales”.

«La recurrente expone que el litigio se centra en una zona que queda delimitada entre la bañada por el mar en su flujo y reflujos –con mareas y temporales–, por una parte, y la línea de deslinde, de otra; considerando, en síntesis, que tal zona no puede ser incluida en el precepto de referencia (3.1.b), ya que «ni es playa ni es zona de depósito de materiales», rechazando los razonamientos que, al efecto, efectúa la Sala, considerando la zona como dominio público pese a su carácter de suelo compactado o cementado: esto es, se rechaza la apreciación de la Sala en el sentido de que el precepto que nos ocupa «no permite excluir de esta categoría... los depósitos de materiales de procedencia continental», con base –según expresa la sentencia– en que en el precepto se incluyen los depósitos de materiales sueltos «tanto naturales como artificiales, con independencia de la procedencia marina o continental de aquellos materiales». La recurrente expone los supuestos en los que dicha zona puede ser considerada dominio público (esto es, cuando se trate de playa, duna, acantilado vertical, zona bañada por el mar o material suelto), criticando que la sentencia de instancia no se haya pronunciado sobre qué concepto de los expresados es que fundamenta su decisión, sin que, por otra parte, ninguno de los mismos concurra en el supuesto de autos.

De conformidad con el principio de unidad de doctrina y seguridad jurídica hemos de limitarnos, en relación con la cuestión planteada que hemos

expuesto, a reproducir la respuesta dada en nuestra reciente STS de 20 de febrero de 2007, que confirma la que en la sentencia de instancia se cita, de la misma Sala, dictada en el RCA 618/1999 en relación, justamente, con los hitos 627 y 628 del deslinde (recordando que el presente litigio se extiende a los hitos 622 a 631).

El artículo 3.1.b) de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas, introduce novedades importantes que amplían el concepto jurídico de “playa”, antes proporcionado por el artículo 1.1 de la Ley 28/1969, de 26 de abril. De ellas, conviene destacar a los efectos de este recurso de casación las tres siguientes: Una, referida al carácter de la superficie de ese espacio, que antes había de ser “casi plana”, y que hoy, con la nueva Ley, puede ser, no sólo inclinada, sino con irregularidades y ondulaciones; es así, porque aquel artículo 3.1.b) nos dice que la “playa” incluye, no sólo las zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, sino también los escarpes, bermas y dunas. Otra, referida a que dos de estos accidentes que pasan a formar parte del concepto jurídico de playa, como son los escarpes y bermas, no necesariamente tienen que estar formados o constituidos por depósitos de materiales sueltos: sus características físicas –en cuanto declives ásperos del terreno, los primeros, y parte casi horizontal interior al escarpe o talud de fuerte pendiente causado por el oleaje, las segundas– y su proximidad al mar, los hace susceptibles de ser lugares en que se depositen materiales sueltos. pero el modo en que aparece redactado el repetido artículo 3.1.b) no requiere que tales depósitos hayan de permanecer allí, o que su presencia sea necesaria para poder incluir tales accidentes en el concepto jurídico que nos ocupa. Y una tercera, referida a que aquellos depósitos y estos accidentes pueden tener su origen, o pueden haber sido formados, tanto por la acción del mar o del viento marino, como por otras causas naturales o artificiales; su procedencia continental no es, así, una circunstancia que necesariamente excluya la inclusión de la zona en el concepto jurídico de playa; aunque tal amplitud de causas posibles obligará, cierto es, a prestar una cuidadosa atención a la realidad física de la zona y a la finalidad que la norma ha perseguido al introducir esas y otras novedades.

Pero sin olvidar esto último, y ya por lo que hace al caso de autos, la inclusión en el concepto jurídico de playa de los escarpes y bermas; la amplitud con la que el legislador ha concebido la causa u origen posible de la formación de estos; y, sobre todo, la visión que del espacio en litigio nos muestra el material fotográfico en el que especialmente se fijó la Sala de instancia, nos conducen sin asomo de duda a rechazar este recurso de casación. Aquel restaurante se alza sobre la parte horizontal o berma que constituye el espacio interior o a continuación de un pequeño escarpe, adentrándose toda ella, a partir de lo que fue la desembocadura de un cauce torrencial en la zona ocupada por ras arenas de la playa. Con independencia del origen marino o continental de esa formación y de los materiales que la componen, indiferente en la definición proporcionada por aquel artículo 3. 1.b),

lo decisivo para afirmar su correcta inclusión dentro del demanio es la percepción que muestran aquellas fotografías de que se trata de un espacio que penetra y se integra naturalmente en aquellas arenas, de suerte que no sólo desde la perspectiva proteccionista del medio ambiente y de nuestras costas que inspira la Ley 22/1988, sino también desde la más apegada al mero concepto usual de lo que es y debe ser tenido por playa, aquel espacio lo es. La imprecisión conceptual a la que conducen aquellas novedades introducidas por la Ley citada obliga, cierto es, a un especial cuidado en la práctica del deslinde; pero en el caso de autos no crea inseguridad alguna, pues el espacio en litigio es, con toda evidencia, una parte más de la playa».

*(STS de 28 de febrero de 2007. Sala 3ª, Secc. 5ª. F. D. 7º. Magistrado Ponente, Sr. Fernández Valverde. Ar. 1657)*

## V. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

### TELECOMUNICACIONES

Falta de competencia de la Comunidad Autónoma para imponer la obligación de uso compartido de las infraestructuras, que está reservada a la CNMT.

«Del mismo modo; en la sentencia de 23 noviembre de 2006 (recurso número 3783/2003 recordamos cómo el artículo 47 de la Ley I11/1998 –en el inciso final de su número 2– atribuía sólo a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la fijación de las condiciones para el uso compartido. En ella nos referíamos asimismo al marco normativo ulterior, destacando cómo el nuevo artículo 30 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre General de Telecomunicaciones, «al regular la ubicación compartida y uso compartido de la propiedad pública o privada, dispone, en primer término, que las Administraciones públicas fomentarán la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras situadas en bienes de titularidad pública o privada; después, que cuando los operadores tengan derecho a la ocupación de la propiedad pública o privada y no puedan ejercitar por separado dichos derechos, por no existir alternativas por motivos justificados en razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial, la Administración competente en dichas materias, previo trámite de información pública, acordará la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada en que se van a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de las infraestructuras en que se vayan a apoyar tales redes, según resulte necesario; y a continuación, que el uso compartido se articulará mediante acuerdos entre los operadores interesados. A falta de acuerdo, las condiciones del uso compartido se esta-

blecerán, previo informe preceptivo de la citada Administración competente, mediante Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Dicha resolución deberá incorporar, en su caso, los contenidos del informe emitido por la Administración competente interesada que ésta califique como esenciales para la salvaguarda de los intereses públicos cuya tutela tenga encomendado».

Quiérese decir con todo ello que tanto en la situación normativa previa a la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (situación que es la tomada en cuenta por la sentencia de instancia) como en la posterior a dicha Ley, no correspondía a las Administraciones distintas de la General del Estado la imposición unilateral de la compartición de infraestructuras, por lo que el precepto reglamentario objeto de análisis debió ser anulado y no es conforme a derecho la parte de la sentencia que corroboró su validez. Y, por las mismas razones, debe prosperar el recurso Contencioso-Administrativo deducido contra esta parte del Decreto 40/2002.»

*(STS de 3 de marzo de 2007. Sala 3ª, Secc. 3ª. F. D. 8º. Magistrado Ponente Sr. Campos Sánchez-Bordona. Ar. 1989)*

## X. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### CADUCIDAD DE PROCEDIMIENTO

La Sala declara la caducidad del procedimiento al haberse notificado la resolución por edictos sin haber intentado antes en debida forma la notificación personal.

«En el primer motivo de casación se alega la vulneración del artículo 98 del Reglamento de ejecución de la LO 4/2000 (modificada por LO 8/2000 aprobado por RD 864/2001 de 20 de julio. Reiterando las alegaciones expuestas en la demanda, rechazadas por la sentencia de instancia, alega la actora que aclara que el expediente administrativo caducó, pues habiéndose iniciado con fecha 4 de noviembre de 2001, no fue sino hasta el día 26 de julio de 2002, esto es, más de ocho meses después, cuando se notificó la resolución recaída en el mismo en el domicilio que había sido designado a efectos de notificaciones, sin que pueda servir como notificación la publicación edictal de dicha resolución que tuvo lugar en el mes de abril de 2002, por cuanto que no se intentó previamente la notificación personal en el domicilio conocido por la Administración en el que se habían venido practicando las notificaciones de los trámites anteriores del mismo expediente. Como antes indicamos, estimaremos este motivo de casación.

El artículo 98 del Reglamento 864/01, de 20 de julio establece que «el plazo máximo en que debe dictarse y notificarse la resolución en que se re-

suelva el procedimiento será de seis meses desde que se acordó la iniciación del mismo». Pues bien, en el presente caso, el procedimiento se inició en fecha 4 de noviembre de 2001 y la resolución dictada en fecha 23 de enero de 2002 nunca fue notificada en forma a la interesada dentro de ese plazo.

Repasemos lo acontecido en el expediente administrativo. La recurrente fue detenida el día 3 de noviembre de 2001, manifestando entonces como domicilio el ubicado en Pamplona. El día siguiente, 4 de noviembre, se acordó la iniciación de un procedimiento preferente de expulsión, que fue notificado en la misma fecha a la propia interesada y a la Letrada que ya entonces la asistía, D<sup>a</sup>. Blanca Ramos. Esta última presentó, en nombre de la expedientada, con fecha 6 de noviembre de 2001 un escrito de alegaciones de descargo, indicando mediante otrosí que «designó domicilio para notificaciones y citaciones a los efectos de esta causa mi despacho profesional sito en Pamplona, C/ San Gregorio núm. 44, 1<sup>o</sup>». La Administración aceptó este domicilio a efectos de notificaciones, pues consta en el expediente, al folio 23, una notificación practicada el día 14 de diciembre de 2001 en el domicilio profesional de la Letrada. Sin embargo, tras dictarse la resolución sancionadora, en fecha 23 de enero de 2002, no consta que la misma se intentara notificar en ese domicilio profesional, ni tampoco en el personal de la expedientada, pues lo único que se dice en el expediente, al folio 35, es que las gestiones tendentes a la notificación de esa resolución habían dado resultado negativo, sin que conste ninguna diligencia negativa de notificación extendida por el empleado de Correos o por cualquier otro agente notificador. Así, se procedió a la publicación edictal de la resolución sancionadora en el Boletín Oficial de Navarra de 15 de abril de 2002. Pasados dos meses, la Letrada Sra. Ramos, a quien no se había notificado personalmente esa resolución, dirigió en junio de 2002 un escrito a la Brigada de Extranjería y Documentación de Pamplona, manifestando que no se le había notificado ninguna resolución recaída en el expediente concernido, y pidiendo que se acordase su archivo por caducidad, y fue entonces cuando mediante escrito de fecha 22 de julio de 2002, se comunicó a dicha Sra....., Letrada que el expediente referido a Dña. María Ángeles había finalizado por resolución de expulsión de 23 de enero de 2002, indicándose en este mismo escrito que al ser infructuosos los intentos de notificación personal se había procedido a la publicación edictal.

A tenor de estos datos, no puede sino concluirse que la Administración notificó la resolución sancionadora por edictos sin haber intentado antes en debida forma la notificación personal, como exige el artículo 59 de la Ley 30/1992, pues no hay en el expediente ninguna diligencia que justifique el intento infructuoso de notificación ya en el domicilio personal de la propia expedientada, ya en el profesional de la Letrada que le asistía, cuando lo cierto es que la Administración conocía ambos domicilios y, de hecho, ya había notificado algún trámite del mismo expediente en el referido domicilio profesional de la Letrada.

(La Sala de instancia, pese a que todos estos razonamientos habían sido expuestos por la parte actora en sus escritos de demanda y de conclusiones, da por buena, sin el menor argumento, la notificación edictal, incurriendo en una clara falta de motivación, al no responder a un razonamiento claro, preciso y coherente utilizado por el demandante).

Así que cuando por primera vez se comunica la resolución sancionadora de forma personal en el domicilio que la parte expedientada, a través de su Abogada, tenía designado, habían transcurrido sobradamente los seis meses establecidos en el precitado artículo 98 para que se produjera la caducidad del procedimiento».

*(STS de 29 de marzo de 2007. Sala 3ª, Secc. 5ª. F. D. 3ª. Magistrado Ponente Sr. Yagüe Gil. Ar. 1959)*

#### XIV. HACIENDA PÚBLICA

##### PRECIO PRIVADO

Se declaran no conforme a Derecho las pretendidas indemnizaciones por demora en el pago de los recibos de suministro de agua potable, exigidos por empresa privada municipal, dado su carácter de precio privado.

«Como argumentos básicos de su demanda la empresa recurrente, se afirma que el artículo 94 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua recoge la posibilidad del cobro de un derecho por demora, al referirse en el citado precepto a esas indemnizaciones, derechos o acciones que la legislación vigente les ampare y que el citado derecho al cobro de esas indemnizaciones por demora en el pago de las facturas, dimana de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras del Servicio Público de Suministro de Agua y Saneamiento. para 1995, publicadas en el BOP las cuales no fueron impugnadas por dicha Asociación de Consumidores y que ello deriva también de lo dispuesto en el artículo 52.2.b de la LGT al establecer con carácter general que las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública de vengan intereses de demora desde el día siguiente a su vencimiento y de lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil.

La regulación del suministro domiciliario de agua potable, en nuestro ordenamiento jurídico en nuestra Comunidad Autónoma de Andalucía, viene establecido en el Decreto 120/1991, de 11 de junio por el que se aprobó el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua. Dicho reglamento que tiene por objeto regular las relaciones entre la entidad que presta el servicio de suministro domiciliario de agua potable y los abonados al mismo. señalándose los derechos y obligaciones para cada una de las partes y debiéndose ajustar dicho suministro de agua lo dispuesto en el mismo.

Así vemos que el artículo 94 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua (en adelante RDSA), referente a los derechos económicos, nos dice “que las entidades suministradoras, conforme a este Reglamento y sin perjuicio de las demás indemnizaciones, derechos o acciones que la legislación vigente le ampare, no podrán cobrar, por suministro de agua potable, a sus abonados, otros conceptos distintos a los que específicamente se enumeran a continuación y que son: cuota fija o de servicio; cuota variable o de consumo; recargos especiales; derechos de acometida; cuota de contratación; cánones, fianzas y servicios específicos”, viniendo regulado el sistema tarifario en su artículo 95 y disponiendo su artículo 102 que una vez determinada, la estructura tarifaria, así como los derechos de acometida, la entidad prestataria del servicio solicitara a través de la entidad local correspondiente, la autorización de las tarifas ante la Secretaría de la Comisión de Precios de Andalucía y por último en su artículo 103 nos dice que la tramitación y aprobación de los expedientes, para la modificación de tarifas y demás derechos establecidos en este Reglamento, en tanto estén sujetos a régimen de precios autorizados, y a los que se refieren los artículos precedentes se registrarán por la legislación general de régimen de precios autorizados y la específica que a tales efectos tenga establecida la Comunidad Autónoma.

La Consejería de Economía y Hacienda, que aprobó los precios para 1994, para la citada empresa suministradora, en donde no figura ningún precepto, en que se autorice el cobro de esa indemnización por demora en el pago, se llega a la conclusión que dicha indemnización por demora en el pago del recibo de suministro no viene amparado por dicha normativa reglamentaria y por ello no es conforme con la legalidad y por tanto debe estimarse el presente recurso.

En cuanto a los otros argumentos de la demanda, de que el citado derecho al cobro de esas indemnizaciones por demora en el pago de las facturas, dimana de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras del Servicio Público de Suministro de Agua y Saneamiento, para 1995, y que ello deriva también de lo dispuesto en el artículo 52.2.b de la LGT al establecer con carácter general que las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública devengaran intereses de demora desde el día siguiente a su vencimiento y de lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil, hemos de decir que tampoco son válidos para justificar la inclusión del citado concepto en el recibo de suministro, que únicamente puede contener los conceptos a que hemos hecho referencia en el fundamento jurídico anterior, y en donde el derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar, así como las indemnizaciones que procedan, deberán ejercitarse a través de las acciones civiles y administrativas que procedan, pero sin que se puedan incluir dicha indemnización de demora en la factura que se gira al usuario.

La desestimación de todos los argumentos de la parte actora en su intento de anulación de la resolución recurrida determina consecuentemente la desestimación del presente recurso Contencioso-Administrativo, en virtud de

los razonamientos anteriormente articulados. No ha lugar a la condena de ninguna de las partes al pago de las costas pues no han actuado con temeridad o mala fe procesales».

Hora es ya de que nos adentremos en la respuesta a los motivos de casación, pero teniendo en cuenta que los hechos tienen lugar a partir de la reclamación que formulara la Asociación de Consumidores y Usuarios de Sevilla en 10 de agosto de 1994 y que concluyó con el Acuerdo de la Consejería de Trabajo e Industria de 24 de enero de 1997, actos ambos reflejados en los Antecedentes.

Hecha la precisión anterior, en el primero de los motivos, alega la entidad recurrente, infracción del artículo 61 de la Ley General Tributaria y 2.2 y 10 de la Ley de Haciendas Locales en relación con el 36.2 de las Ordenanzas reguladoras del servicio público de suministro de agua gestionado por Emasesa en el año 1995.

En el desarrollo del motivo, entiende la recurrente que son aplicables los preceptos alegados, por cuanto los recursos de que se trata –abastecimiento domiciliario de agua potable y saneamiento (vertido y depuración)– tienen, de acuerdo con la doctrina de la sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre la naturaleza jurídica de tasas, ya que además de tratarse de servicios municipales (artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local cuya prestación les viene impuesta a todos los municipios (artículo 26,1 de la misma Ley) y respecto de los cuales se establece su reserva a favor de las entidades locales (artículo 86.3, también del texto legal citado), el primero de ellos es imprescindible para la vida social o privada de los solicitantes y el segundo es de recepción obligatoria.

Entiende la entidad municipal recurrente, que para el cobro de las tasas, goza de las prerrogativas establecidas para la Hacienda del Estado y entre ellas, la de cobrar intereses de demora en los ingresos fuera de plazo (artículo 61.2 de la Ley General Tributaria y 10 de la de Haciendas Locales, citándose igualmente el artículo 52.2.b) de la Ley General Tributaria (en la redacción aplicable al período comprendido entre el mes de enero de 1987 y julio de 1995).

Concluye la representación procesal de Emasesa, afirmando que haciendo uso de dicha prerrogativa, la Ordenanza Reguladora del Servicio Público de Suministro de Agua, aprobada por el Ayuntamiento de Sevilla, en sesión celebrada el 22 de diciembre de 1994, dispone en el artículo 36.2, que «Todo concesionario del suministro, está obligado a abonar una indemnización por las facturas que resulten impagadas una vez finalizado el período voluntario de cobro».

Para dar respuesta adecuada al motivo alegado, tenemos en cuenta que la Asociación de Consumidores y Usuarios de Sevilla, adjuntó a su demanda, como documento número 4, fotocopia de las hojas del BOJA en que se publicaron las Órdenes de la Consejería de Economía y Hacienda de 30 de diciembre de 1994, 23 de noviembre de 1995, 20 de diciembre de 1996 y 23

de diciembre de 1998, por las que, vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión de Precios de Andalucía, se autorizan las tarifas de agua potable aplicables, entre otros municipios, a Sevilla, y en concreto, las de utilización por Emasesa.

Así las cosas, debe señalarse que nos encontramos en la situación que en su momento contemplaron las Sentencias de esta Sala, entre otras, de 2 de julio de 1999 y 20 de octubre de 2005, y, en consecuencia, ante un precio privado y no una tasa, por lo que la Sentencia recurrida no infringe los artículos 61 de la Ley General Tributaria y 2.2 y 10 de Ley de Haciendas Locales. Tampoco puede infringir el artículo 36.2 de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras del Servicio Público, que aunque prevea una indemnización en el caso de impago de facturas, no puede ser nunca la prevista en los artículos antes indicados, pues ello supondría una flagrante violación del principio de jerarquía normativa».

*(STS de 7 de marzo de 2007. Sala 3ª, Secc. 2ª. F. D. 1º. y 4º Magistrado Ponente Sr. Martín Timón. Ar. 2030)*

## XV. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

### CÓMPUTO DE PLAZOS

En el cómputo del plazo del artículo 128.1 LJ es de aplicación supletoria el artículo 135.1 de la LEC que establece “hasta las quince horas del día hábil siguiente”, al de la notificación del auto.

«En contra de la conclusión sentada no puede alegarse que en el artículo 128.1 de la Ley de esta Jurisdicción se establece un sistema de presentación de escritos específico del proceso Contencioso-Administrativo. Dicho artículo, al igual que el artículo 134 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece que los plazos son improrrogables, si bien, y es esta una singularidad del proceso Contencioso-Administrativo, existe la posibilidad, conforme al apartado 1 de dicho artículo 128, de presentar el escrito que proceda dentro del día en que se notifique la resolución en la que se tenga por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse. Pero preciso es resaltar que en dicho art. 128.1 no se regula una forma de régimen de presentación de escritos de término (Juzgado de guardia, en la normativa anterior a la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, buzón, presentación del modo establecido en el artículo 135.1 de aquella, o cualquier otra que pudiera establecerse), sino una rehabilitación de plazos salvo en los supuestos que en el mismo artículo se establecen. Por lo tanto, para verificar si en el repetido artículo 128.1 se establece alguna singularidad en el proceso Contencioso-Administrativo respecto del civil, dicho artículo se debe poner en relación, como se

ha indicado, con el artículo 34 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por referirse ambos a la improrrogabilidad de los plazos, pero no se puede comparar con lo dispuesto en el artículo 135.1 de dicha Ley procesal civil al regularse en éste algo distinto como es la forma de presentación de un escrito cuando dicha presentación está sujeta a plazo.

Tampoco puede oponerse a la conclusión que se ha sentado sobre la aplicación del repetido art. 135.1, diciendo que en el artículo 128.1 de la Ley de esta Jurisdicción se contiene un sistema de presentación de escritos, específico del orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo, al establecer que la presentación del escrito que proceda, una vez transcurrido el plazo en principio establecido, debe hacerse por imperativa de dicho artículo, “dentro del día en que se notifique el auto”. Este precepto establece cuándo se debe presentar el escrito de que se trate después de transcurrido el plazo originario, pero no regula la forma de presentarlo el día del vencimiento (Juzgado de guardia, sistema del art. 135.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, buzón o cualquier otro que pudiera establecerse) cuando no es posible hacer dicha presentación en la Secretaría del Juzgado o Tribunal o en la oficina de servicio de registro central que esté establecido. Tampoco se indica en el referido artículo 128 la forma de presentar un escrito de término el día del vencimiento del plazo inicialmente concedido.

Debe indicarse asimismo que si en el proceso Contencioso-Administrativo se presenta un escrito, tal como se sostiene en esta resolución, en la forma prevista en el art. 135.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando se trate de un escrito de aquellos cuya presentación ha de hacerse “dentro del día en que se notifique el auto”, la presentación en la forma expresada en el indicado artículo producirá todos los efectos legales pues, en virtud de la ficción legal presente en dicho artículo, habrá que entender que la presentación en cuestión se hizo dentro del día en que se notificó el auto.

A lo expuesto en los anteriores fundamentos debe añadirse que la aplicación al proceso Contencioso-Administrativo de lo dispuesto en el art. 135.1 de continua referencia no deriva de que en dicho precepto legal se contenga una prórroga del plazo inicialmente concedido, y que por ello deba aplicarse en el orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo al no regularse en la Ley de esta Jurisdicción el cómputo de los plazos. Ya se indicó anteriormente que en la Ley de Enjuiciamiento Civil se regulan separadamente el cómputo de los plazos, y, por tanto, y entre otros extremos, la prórroga de los mismos (art. 133), y la presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales (art. 135). Por tanto, si bien la forma de presentación prevista en el indicado artículo 135.1 supone que materialmente el escrito de que se trate se presenta el día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en virtud, como se ha dicho, de la ficción legal presente en dicho precepto, formalmente el escrito hay que entenderlo presentado el día del vencimiento del plazo, sin que, por ello, pueda entenderse que en el repetido art. 135.1 se regule una prórroga del plazo inicialmente concedido.

Procede, pues, considerar aplicable el art. 135.1 en cuestión en el proceso Contencioso–Administrativo, sin que, por lo razonado anteriormente, sea necesario, para que la presentación del escrito de término produzca todos sus efectos legales, intentar dicha presentación en el Juzgado de Guardia a fin de obtener la certificación a la que se refiere el artículo 41 del Reglamento 5/1995 de 7 de junio del Consejo General del Poder Judicial, de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, en la redacción dada por el Acuerdo Reglamentario 3/2001, de 21 de marzo».

*(STS de 27 de febrero de 2007. Sala 3ª Sec. 5ª. F. D. 4º. Magistrado Ponente Sr. Fernández Valverde. Ar, 1658)*

## XIX. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### NOTIFICACIÓN

La notificación se practicó en forma en la persona de un sujeto identificado por su nombre (no consta el DNI) que además tenía en su poder el sello de la empresa, por lo que esta quedó debidamente notificada.

«La representación procesal de Sima Sport SA interpone recurso de casación contra la sentencia desestimatoria dictada el 16 de octubre de 2000 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso–Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso Contencioso–Administrativo 2482/1998 deducido por aquella contra la resolución de 16 de marzo de 1998 dictada por la Junta Rectora del Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Madrid que desestimó el recurso ordinario formulado contra resolución de 14 de octubre de 1997 que denegó el reconocimiento de la vigencia de los contratos suscritos el 17 de septiembre de 1992 entre dicho Instituto y la demandante para la gestión y explotación de los servicios públicos de las instalaciones deportivas de Playa Victoria y Pueblo Nuevo.

Tras identificar la sentencia el acto impugnado en su fundamento de derecho PRIMERO recoge las pretensiones de la actora que alega que no se ha producido la denuncia del contrato que impidiera su prórroga tácita así como infracción del deber de notificación.

Ya en el SEGUNDO sienta que «Dispone el art. 43 de la LCE Texto articulado aprobado por Decreto 923/65 de 8 de abril (RCL 1965, 771, 1026) que los contratos se regularán por dicha Ley, así como por el pliego de cláusulas administrativas generales en lo que no resulte éste válidamente derogado por las cláusulas particulares del contrato. El Pliego de cláusulas particulares, constituye pues, la Ley entre las partes, que habrán de cumplir sus respectivas obligaciones a tenor de las mismas; lo cual no es sino la aplicación pragmática a la contratación administrativa del contenido del art. 1091

del Código Civil y del principio general del derecho «pacta sunt servanda». Añade que, «debaten las partes, si en efecto se han cumplido las previsiones contenidas en el art. 4.7 del Pliego de Condiciones, que establecía el plazo de 6 meses para la denuncia del contrato, entendiéndose tácitamente prorrogado en caso contrario, y si el documento de denuncia que consta al folio 88 del expediente administrativo es acorde con las disposiciones del art. 58 de la Ley 4/99.

Valora la Sala «que la notificación de la carta que el Instituto Municipal de Deportes remitió al recurrente con fecha 20-2-97, está legalmente notificada y con todos los requisitos exigidos por el art. 58 de la Ley 4/99, toda vez que si bien no consta el D.N.I. de la persona que la firmó, ni la cualidad de la misma respecto de la empresa notificada, no es menos cierto, que constando el sello de ésta, resulta indubitado que se hizo en la sede social de la misma, y a persona debidamente autorizada para encontrarse en dicha sede social, por lo cual, la empresa quedó notificada, y ello, sin perjuicio de las responsabilidades laborales que pudiera exigir en el hipotético supuesto de que no la hiciera llegar a los responsables de la misma».

Considera el Tribunal de instancia que «la carta que venimos analizando y que consta en el folio 88 del expediente administrativo, contiene en efecto, una auténtica denuncia contractual y está dentro del plazo de 6 meses establecido en el art. 4.7 del Pliego de Condiciones que reguló la contratación, ya que si bien contiene una condición relativa a unos acuerdos de futuro al no haberse llevado éstos a cabo, de los actos posteriores, se deduce, inequívocamente que a falta de aquéllos, quedaría resuelto el contrato al finalizar el contrato de 5 años inicialmente acordado. Por tanto, dicho contrato no pudo prorrogarse tácitamente al ser previamente denunciado».

Aquí pretende la recurrente negar validez a la notificación de la carta de 20 de febrero de 1997 con base en el hecho de que no figura el DNI de la persona que al tiempo que firmó el recibí estampó el sello de la empresa sin indicar su calidad respecto a la misma. Mas tal hecho es valorado por la Sala de instancia en el sentido de entender se practicó en la sede social a persona debidamente autorizada. No conviene olvidar que el art. 59.3 de la LR-JAPAC establece que «cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad». Y aquí la notificación se practicó en la persona de un sujeto debidamente identificado, pues su nombre figura legible, que, además tenía en su poder el sello de la empresa. Por tanto resulta razonable la interpretación de la Sala de instancia acerca de que la notificación se practicó en forma sin que por la demandante hubiere sido desvirtuado tal hecho».

*(STS de 4 de abril de 2007. Sala 3ª, Secc. 4ª. F. D. 1º y 3º. Magistrada Ponente Sra. Pico Lorenzo. Ar. 2000)*

## XX. RESPONSABILIDAD

### DERIVADA DE ACTO LEGISLATIVO

La Sección 6ª de la Sala Tercera del TS estima que no existiendo cosa juzgada, el interesado puede instar la revisión del acto nulo en virtud de la declaración de inconstitucionalidad de la norma en que se basaba o bien promover directamente la acción de responsabilidad patrimonial.

«Podemos sentar los siguientes hechos, en los que se funda la petición deducida en la demanda:

1. El 30 de junio de publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 5/1990 de 29 de junio, sobre Medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria por la que, entre otras cosas, se creaba –artículo 38.2.2– un gravamen complementario sobre la tasa fiscal que gravaba los juegos de suerte, envite o azar, de aplicación a las máquinas recreativas de tipo B, por importe de 233.250 pesetas por máquina, que debía satisfacerse los veinte primeros días del mes de octubre de 1990.

2. El recurrente abonó en concepto de gravamen complementario del año 1990, correspondiente a 44 máquinas recreativas del tipo B, la cantidad total de sesenta y un mil seiscientos ochenta y un euros con ochenta y siete céntimos (61.681,87 ) equivalentes a diez millones doscientas sesenta y tres mil pesetas (10.263.000 ptas.) hecho que se acredita mediante certificados expedidos por la Consejería de Hacienda y Presupuestos de la Junta de Extremadura incorporados al expediente. El recurrente no ejercitó medio de impugnación alguno, ni en vía administrativa ni jurisdiccional

3. El Tribunal Constitucional dictó sentencia el 31 de octubre de 1996, por la que se declaró la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 38.2.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio.

4. El 5 de enero de 2005 la parte recurrente formula solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado legislador que fue resuelta por acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de noviembre de 2005. desestimando dicha solicitud en base a su extemporaneidad.

5. El 5 de diciembre de 2005 la parte recurrente interpone recurso contencioso-administrativo contra el referido acuerdo del Consejo de Ministros por el que se deniega la indemnización solicitada.

En este proceso se ha planteado idéntica cuestión a la resuelta por esta misma Sala y Sección del Tribunal Supremo en sus Sentencias de 29 de febrero de 2000 (recurso 49/98), 13 de junio de 2000 (recurso 567/98) 5 de julio de 2000 (recurso 736/1997) 30 de septiembre de 2000 (recurso 481/98) 20 de enero de 2001 (recurso 562/98) 17 de febrero de 2001 (recurso 349/98) 3 de marzo de 2001 (recurso 529/98) 17 de marzo de 2001 (recurso 520/98), 31 de marzo de 2001 (recurso 551/98) y 27 de octubre de 2001 (recurso 281/98).

Tal como en estas se establece, no parece necesario abundar en razones explicativas de la antijuridicidad del daño causado por el desembolso de determinadas cantidades en concepto de gravamen complementario sobre la tasa de juego, pues tal abono se produjo exclusivamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 38.2.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, declarado inconstitucional por Sentencia del Tribunal Constitucional 173/ 1996, de 31 de octubre de manera que quienes lo efectuaron no tenían el deber de soportarlo.

Es preciso insistir en el criterio mantenido en nuestras Sentencias de 15 de julio de 2000 (recurso 736/ 1997) 30 de septiembre de 2000 (recurso 481/98), 20 de enero de 2001 (recurso 562/98) 17 de febrero de 2001 (recurso 349/98) 3 de marzo de 2001 (recurso 529/98) y 17 de marzo de 2001 (recurso 520/ 98) en el sentido de que el hecho de no haberse agotado los recursos administrativos y jurisdiccionales para obtener la devolución de las cantidades satisfechas en concepto de gravamen complementario no es obstáculo para considerar antijurídico el daño causado y, por consiguiente, para ejercitar con éxito la acción por responsabilidad patrimonial derivada del acto inconstitucional del legislador, si bien nos parece necesario abundar, como ya hicimos en esas sentencias, en la cuestión relativa a los efectos invalidantes que sobre las disposiciones y los actos administrativos tiene la declaración de inconstitucionalidad de la Ley a cuyo amparo se dictaron, ya que el defensor del Estado ha invocado repetidamente en este proceso la exclusiva eficacia ex nunc de las sentencias declarativas de la inconstitucionalidad de una Ley salvo cuando la propia sentencia se pronunciasse sobre sus efectos retroactivos.

No cabe duda que el planteamiento del Abogado del Estado cuenta con patrocinadores en la doctrina y tiene apoyo en alguna sentencia del Tribunal Constitucional (45/1989, de 20 de febrero fundamento jurídico undécimo) y de la Sección Segunda de esta Sala del Tribunal Supremo (26 de diciembre de 1998 –recurso de casación en interés de la Ley–), aunque ésta reconoce la eficacia ex tunc de la declaración de nulidad de pleno derecho de las disposiciones generales.

La interpretación del artículo 40.1 de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional, conduce, a nuestro parecer, a una conclusión distinta, al excepcionarse en él expresa y exclusivamente la eficacia retroactiva de las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad de actos o normas con rango de Ley respecto de los procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada salvo los casos de penas o sanciones, de manera que la consecuencia lógica es que en los demás supuestos cabe la revisión.

En nuestra opinión, cuando la propia sentencia del Tribunal Constitucional no contenga pronunciamiento alguno al respecto, corresponde a los jueces y tribunales, ante quienes se suscite tal cuestión, decidir definitivamente acerca de la eficacia retroactiva de la declaración de inconstitucionalidad en aplicación de las Leyes y los principios generales del derecho interpretados a la luz de la jurisprudencia, de manera que, a falta de norma legal expresa

que lo determine y sin un pronunciamiento concreto en la sentencia declaratoria de la inconstitucionalidad, han de ser los jueces y tribunales quienes, en el ejercicio pleno de su jurisdicción, resolverán sobre la eficacia ex tunc o ex nunc de tales sentencias declaratorias de inconstitucionalidad.

En nuestro sistema legal, quienes han tenido que satisfacer el gravamen complementario, impuesto por el precepto declarado inconstitucional, después de haber impugnado en vía administrativa y sede jurisdiccional dicho gravamen obteniendo sentencia firme que lo declara conforme a derecho, no tienen otra alternativa. en virtud de lo dispuesto por el artículo 40.1 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, que ejercitar una acción por responsabilidad patrimonial derivada del acto del legislador, dentro del plazo fijado por la Ley.

Si no se hubieran impugnado jurisdiccionalmente las liquidaciones de dicho gravamen complementario, el interesado tiene a su alcance la vía de pedir, en cualquier momento como acontece en el caso enjuiciado la revisión de tal acto nulo de pleno derecho, como prevé el mencionado artículo 102 de la Ley de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y simultáneamente o sucesivamente, de no tener éxito dicha revisión está legitimado para exigir responsabilidad patrimonial derivada de actos del legislador, pero también puede utilizar directamente esta acción, ya que no cae imponer a quien ha sufrido un daño antijurídico la vía previa de la revisión de disposiciones y actos nulos de pleno derecho a fin de dejarlos sin efecto, y solo subsidiariamente permitirle demandar la reparación o indemnización compensatoria por responsabilidad patrimonial, cuando son las propias Administraciones quienes deben proceder a declarar de oficio la nulidad de pleno derecho de tales disposiciones o actos y el ciudadano descansa en la confianza legítima de que la actuación de los poderes públicos se ajusta a la Constitución y a las Leyes.

En un supuesto, como el ahora enjuiciado en que no existe el valladar de la cosa juzgada, cabe instar en cualquier momento la revisión del acto nulo de pleno derecho, en virtud de la declaración de inconstitucionalidad de la norma en que se basaba, por el procedimiento establecido en la referida Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que, como en los procesos terminados con nuestras Sentencias de 13 de junio de 2000 (recurso 567/98) 17 de febrero de 2001 (recurso 349/98) 17 de marzo de 2001 (recurso 520/98) y 31 de marzo de 2001 (recurso 551/98) el interesado promueva directamente la acción de responsabilidad patrimonial, derivada de actos del legislador dentro del plazo legalmente establecido.

Concurren, pues, los requisitos para que declaremos la obligación de la Administración del Estado de indemnizar los perjuicios ocasionados por la aplicación de la norma declarada inconstitucional.

La indemnización debe comprender, el importe de lo indebidamente ingresado a favor de las arcas públicas, esto es, la cantidad de ocho mil cuatrocientos once euros con dieciséis céntimos (8.411,16 €) cuya proceden-

cia y justificación resulta de los documentos obrantes en el expediente administrativo incorporados a los autos que no han sido impugnados de contrario.

Es estimable también, y así lo hemos decidido en las mencionadas Sentencias resolutorias de idéntica cuestión, la pretensión de abono de los intereses legales de la cantidad a devolver desde el día que se efectuó el ingreso hasta la fecha de notificación de esta sentencia, en aras del principio de plena indemnidad, reconocido por la jurisprudencia de esta Sala (Sentencias de 14 y 22 de mayo de 1993, 22 y 29 de enero y 2 de julio de 1994, 11 y 23 de febrero y 9 de mayo de 1995, 6 de febrero y 12 de noviembre de 1996, 24 de enero, 19 de abril y 31 de mayo de 1997, 14 de febrero, 14 de marzo, 10 de noviembre y 28 de noviembre de 1998, 13 y 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo, 29 de mayo, 12 y 26 de junio, 17 y 24 de julio, 30 de octubre y 27 de diciembre de 1999, 5 de febrero de 2000, 15 de julio de 2000 y 30 de septiembre de 2000) y recogido ahora en el artículo 141.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común y, a partir de la notificación de esta nuestra sentencia, se deberá proceder en la forma establecida por el artículo 106.2 y 3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, aplicable con arreglo a la Disposición Transitoria Cuarta de la misma Ley».

*(STS de 30 de marzo de 2007. Sala 3ª, Secc. 6ª. F. D. 2ª a 8ª. Magistrado Ponente Sr. Sieira Míguez. Ar. 1804)*